

SESION DE LA DIPUTACION PERMANENTE
EL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1868.

Presidencia accidental del C. J. Fructuoso López.

Con el número competente se abrió la sesión, y leída el acta de la celebrada el día 3, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

De la secretaría de Estado y del despacho de gobernación, trascribiendo oficio del gobernador del Estado de Veracruz, en que inserta el del jefe político de aquel cantón, comunicando que por las causas que expresa, no tuvieron efecto en las cabeceras de los distritos 7º y 8º las elecciones finales para magistrados 2º, 4º y 7º de la suprema corte de justicia.

Resérvese al congreso.

De la jefatura política del cantón de Minatitlán, acompañando el expediente que le remitió la junta electoral de aquella cabecera, sobre la elección de los magistrados 2º, 4º y 7º de la suprema corte de justicia.

Resérvese al congreso.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DE LA DIPUTACION PERMANENTE
EL DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1868.

Presidencia accidental del C. J. Fructuoso López.

Con el número competente de ciudadanos diputados se abrió la sesión.

Se aprobó el acta del día 7, y en seguida la secretaría dió cuenta con las siguientes comunicaciones.

De la secretaría de gobernación, trascribiendo oficio del gobierno de Veracruz, con inserción del del jefe político del cantón de Tuxpan, en que participa que en el 2º distrito electoral del Estado, no tuvieron efecto las elecciones para 2º, 4º y 7º magistrados de la suprema corte de justicia.

Resérvese al congreso.

De la misma, en que acompaña el expediente que le remitió el gobernador de Veracruz relativo á las elecciones practicadas en el primer distrito electoral de aquel Estado, para el nombramiento de los magistrados 2º, 4º y 7º de la suprema corte de justicia.

Resérvese al congreso.

De la de hacienda y crédito público, acom-

pañando el expediente y las leyes relativas á las contribuciones impuestas á las fábricas de hilados, y consulta al congreso cuáles son las que actualmente deberán pagar.

A las comisiones primera de industria y hacienda.

Del gobierno del Estado de Veracruz, acompañando el decreto de la legislatura, que declara vigente el impuesto nombrado «Tribunal mercantil,» suprimido para el erario federal por la ley de 30 de Mayo último.

A la comisión de puntos constitucionales.

Del mismo gobernador, remitiendo el decreto de aquel congreso, en que autoriza al ayuntamiento de Tlacotalpam, para que grave con un real por bulto los efectos que lleguen á dicho municipio.

Al archivo.

El ayuntamiento de Huasca de Ocampo, pide la expedición de la ley que declare libres de todo derecho al oro y á la plata, y libres ambos metales para exportarse sin pagar derecho alguno.

A la comisión de peticiones.

La comisión primera de hacienda presentó un dictámen que concluye con el siguiente acuerdo económico:

«Contéstese al secretario de la guerra que es innecesaria la interpretación que pide del art. 2º de la ley de 23 de Abril del presente año, porque se desprende sin violencia alguna, del tenor literal de esa misma ley, transcribiéndosele á la letra el presente dictámen.»

Tomado inmediatamente en consideración, fué aprobado el acuerdo sin discusión, quedando como proyecto de dictámen de la diputación.

Por dictámen de la comisión de peticiones se mandó pasar á las comisiones primera de guerra y hacienda, el expediente de D. Calixto Bravo, en que solicita rehabilitación para seguir percibiendo la pensión de su retiro.

En seguida se dió cuenta con la solicitud de Dª Encarnación Osorno, en que pide se le señale una pensión por ser sobrina del primer héroe de la independencia, D. Miguel Hidalgo y Costilla.

A la comisión de peticiones.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1868.

No hubo sesión por falta de número.

LEYES expedidas por el cuarto congreso constitucional, desde el 13 de Abril al 30 de Mayo de 1868.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto que importen mil ejemplares en castellano de la obra escrita por Mr. E. Lefèvre, sobre la historia de la intervencion, con tal que el precio de cada ejemplar no exceda de cuatro pesos.

Salon de sesiones del congreso de la Union en México, á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberle servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

Art. 2º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conser-

(La siguiente ley debió insertarse en el primer tomo; pero habiéndose olvidado hacerlo, se coloca en este lugar para que no falte en la coleccion.)

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Valentin Gomez Farias. Su nombre se inscribirá en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 23 de 1868.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Se habilita al C. Enrique Alcalde de la edad que le falta para administrar sus bienes, sin gozar en adelante del beneficio de restitucion *in integrum*.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 13 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

van el derecho de ser reintegrados, de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la república.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Para defender las fronteras de la república de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-Leon, cuatro; en el de Coahuila, seis; en el de Durango, cuatro; y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados del modo mas conveniente al servicio.

Art. 3º El pie veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.

Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

II. El ejecutivo dará á los colonos, según su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

Art. 5º El ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales, corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los jefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hectáreas de sembradura.

Art. 7º En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas.

Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos á cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

Art. 10. El ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un sub-inspector para cada Estado.

Art. 11. Las facultades de estos empleados, serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros, y del orden y moralidad de las colonias.

Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

Art. 13. El inspector general ó los sub-inspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de los indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al supremo poder ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.*

* Entre el texto de esta ley y el del dictámen hay mucha diferencia; y consiste en que durante el debate, la comision fué reformando los artículos y retirando toda la parte reglamentaria que corresponde al ejecutivo.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demas medidas conducentes á la pacificacion de los referidos Estados.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin Maria Alcalde*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se suspende la garantía que se concede en la primera parte del art. 13 de la constitucion.

Art. 2º Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasea de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorizacion, ántes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

Art. 3º El delito de conspiracion será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prision, destierro ó confinamiento.

Art. 4º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

1ª Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15

de Setiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

2ª El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

3ª Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará, sin mas recurso que el de indulto.

4ª Los asesores militares, nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

5ª Los generales en jefe, comandantes militares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio federal.

Art. 5º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ellas los funcionarios que disfruten fuero constitucional de la federacion ó de los Estados.

Art. 6º La suspension de garantías que esta ley establece, solo durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiracion y los demas que alteren la paz pública.

Art. 7º Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

El soberano congreso de la Union, en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo económico:

«El ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861.»

México, Mayo 21 de 1868.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se procederá en toda la república á hacer elecciones de magistrados 2º, 4º y 7º de la suprema corte de justicia.

Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al congreso general, en el primer distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en los de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos distritos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Se declarar legítimas para la percepcion del montepio, conforme á las leyes vigentes, á Josefina, Manuela y Exiquia Alcalde y Aguilar, hijas del finado general de brigada, C. Francisco Alcalde.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 22 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*G. Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon, ó en cualquier otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

Art. 2º Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Prévia la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrata al mejor postor.

Art. 3º El ejecutivo destinará por lo menos á la construccion de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. D. Covarrubias*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estacion de Ometusco, del ferrocarril de Apizaco, y pasando por Zacualtipan y Huejutla, termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto, rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

Art. 2º Una comision de ingenieros que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: prévia la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipan á Huejutla.

Art. 3º El ministerio de fomento podrá erogar en la construccion de este camino la suma de tres mil pesos mensuales, y ademas, los gastos de la comision de ingenieros que tracen la vía y dirijan la obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputacion de este Estado en el congreso general; y con la restriccion de que solo podrá destinar á la amortizacion mencionada, el importe de las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á los veintitres dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. D. Covarrubias*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza á D. Ramon Zangronis para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

Art. 2º La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomótivas de vapor.

El menor peso de los rieles en todo el camino, será de 28 kilogramos por metro.

El rádio mínimo de las curvas será: en la parte explotable por traccion animal de 25 metros, y de 90 metros en la parte para locomotivas de vapor.

La pendiente mayor de la vía férrea será de ocho por ciento para la explotacion por traccion animal, y para la explotacion con las locomotivas de vapor de cuatro por ciento.

Art. 3º El ferrocarril se divide en tres secciones: la primera de Veracruz á Jalapa; la segunda de Jalapa á Perote, y la tercera de Perote á Puebla. El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas deberá estar concluido y en explotacion para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

Ningun tramo podrá ponerse en explotacion sin prévio permiso del ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno ó mas ingenieros nombrados para reconocer la vía, y declarar si se ha construido con entera sujecion á las prescripciones de esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

Art. 4º Para facilitar la construccion del ferrocarril de que trata esta ley, se concede á D. Ramon Zangronis una subvencion que se pagará en la tesorería general, á medida que se vayan poniendo en explotacion tramos de cinco kilómetros.

La subvencion será de cinco mil pesos por kilómetro; y se liquidará con sujecion á los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos, tomándose sin embargo, por máximo de las distancias las siguientes:

De Boca de Potrero á Paso de Ovejas.....	23 kilómetros.
De Paso de Ovejas á Jalapa.....	70 „
De Jalapa á Perote.....	50 „
De Perote á Puebla.....	120 „
Total.....	263 kilómetros.

Art. 5º La subvencion acordada en el artículo anterior, es reembolsable á la nacion, y causará un interes de 6 por ciento al año. La subvencion y sus intereses se amortizarán con el 10 ó 15 por ciento de los productos brutos de la vía, cuyo descuento comenzará á hacerse por lo relativo á cada seccion, á los noventa dias de pagada la subvencion respectiva.

El descuento será de 15 por ciento despues de los primeros cinco años de terminado el camino.

El interes que cause la subvencion de la vía entre Veracruz y Jalapa, y el 10 por ciento de amortizacion correspondiente á las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotacion, hasta terminar la obra, se admitirán por el concesionario, en parte de pago de la subvencion que deberá percibir por los tramos de Jalapa á Perote y Puebla.

El ejecutivo nombrará un empleado, que á expensas del concesionario intervenga en la formacion de las cuentas de la empresa para asegurar los derechos de la nacion.

Art. 6º La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario una zona de diez metros de ancho por lo menos, en las partes que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando esta sea de menos de diez metros, ó no pueda dejarse libre la zona designada, el ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera en la parte que ha de explotarse por traccion animal, para facilitar el libre tránsito de los carruajes ordinarios, sobre el ferrocarril mismo.

Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sino prévio permiso del ejecutivo,